



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis de Junio de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 164
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Valentina Grajales Salazar, C.C. 1'001.456.944
Accionado	Municipio de Medellín y Otra (Vinculada)
Radicado	05001 40 03 015 2023 00765 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

Confirma. Razones Ambas Instancias. Ha reiterado la Corte Constitucional que, en lo tocante con la finalidad que se persigue con la Acción de Tutela, su objeto "...es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión"¹. En tal sentido, incluso en tratándose del principio de subsidiariedad, en palabras del Alto Corporado, "...la acción de tutela "(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², razón por la cual, de contarse con dichos dispositivos, la acción de tutela se tornaría improcedente.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionante, Valentina Grajales Salazar, identificada con C.C. 1'001.456.944, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 13 de junio de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra del Municipio de Medellín, siendo Vinculada la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la ciudad de Medellín.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerezo Pérez

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 146 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta la presente acción de tutela, básicamente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental de petición de la aquí accionante. Ello, con asiento en que interpuso diversas solicitudes de entrega de documentos, concretamente *“Copia de todos y cada uno de los videos que las cámaras del circuito cerrado de televisión (CCTV) que cubren al rededor del soterrado de Conquistadores conocido como “los músicos” hayan captado el día 14 de enero de 2023 y la mañana del 15 de enero del mismo mes y año”*, petición con la cual, según se desprende del escrito, particularmente los archivos video gráficos, con la finalidad *“...de que obren como prueba documental en la eventual demanda contencioso administrativa a que haya lugar por las presuntas acciones u omisiones que pudiesen haber derivado en un daño antijurídico imputable al Municipio de Medellín, Emvarias y/o EPM conforme a su responsabilidad en la antijuridicidad del daño”*. Solicitud ante la cual la aquí accionada respondió que *“...las cámaras de video vigilancia, de la secretaria de Seguridad y Convivencia de Medellín, están debidamente numeradas, por tal motivo si no cuenta con la descripción numérica, NO pertenece a esta entidad, desconociendo su monitoreo y/o administración”*.

Argumentando la aquí accionante (a través de su apoderado constitucional), que con las respuestas se vulnera el derecho arriba mencionado, reclama su tutela efectiva a fin de que se le ordene a la accionada Municipio de Medellín – Secretaria de Movilidad y Secretaría de Seguridad brinde respuesta de fondo ante las solicitudes elevadas.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 6 de junio de 2023, en contra del Municipio de Medellín, siendo Vinculada la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la ciudad de Medellín.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, **la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la ciudad de Medellín**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. Delanteramente, relatando los pormenores del derecho de petición incoado, relacionados con la interposición y el trámite interno de cara a su respuesta, señaló que *“El CCT, respondió que efectivamente existe una cámara de Movilidad con la referencia “Deprimido de los Músicos, Avenida Bolivariana Calle 42 C”, distinguida con el N° “2483”, que se encuentra ubicada en la Calle 42 C con carrera 66 B, informan que existen unos registros de videos extraídos de esa cámara, por parte del personal de P.J de Tránsito, los cuales se encuentran en cadena de custodia en*

la aplicación Security File, se le indico al ciudadano que, para acceder a los mismos debe acercarse a las taquillas de la Policía Judicial de Tránsito ubicadas en la Secretaría de Movilidad del Barrio Caribe, con la copia de esta respuesta, para que le sea entregado el CD con los mencionados registros”.

De esta forma, y en atención a que se brindó respuesta clara y de fondo respecto de los registros video gráficos (a la espera de que sean reclamados por la aquí accionante), solicitó se desvinculase de la presente acción en tanto claramente se configuraba la carencia de objeto por hecho superado.

Así las cosas, el Juzgado A quo, sometiendo a examen puntualmente lo deprecado al tenor del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado, y tras exponer el marco jurídico que lo gobierna; al examinar el acervo documental tuvo acreditado que “...i) la accionante, por medio de apoderado judicial, presentó derecho de petición el día 30 de marzo de 2023 y el 12 de mayo de 2023 ii) A dicha solicitud, la entidad accionada, dio respuesta y la misma fue enviada al correo electrónico que suministró la parte accionante para notificaciones”.

Concluyendo, por tanto, “...que no resulta dable predicar en este caso en concreto una violación al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, razón por la cual, para este momento, nos encontramos frente a la configuración de un hecho superado, lo que permite a la Judicatura decretar la carencia actual de objeto por el hecho superado”, declarando la improcedencia de la acción en comento.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó el fallo, precisando que, contrario a lo determinado por el A quo “...la información suministrada no es precisa y congruente y por ende es una respuesta que no cumple con la satisfacción del derecho fundamental exigido”.

Esto es, indica la accionante que, por intermedio de su apoderado, “...se ha tomado la tarea investigativa de encontrar qué números de cámaras adicionales están en el sector solicitado y se encuentra con una información que, si bien el Municipio ya conoce y debió suministrar, no lo hizo, por lo que corresponde dentro de la diligencia del poder que se me ha otorgado, respetuosamente solicitarla por medio de la impugnación de esta sentencia que niega la pretensión por hecho superado, porque no existe una respuesta precisa y congruente al no haber brindado todas las grabaciones de todas las cámaras que filman en ese sector”.

Razón por la cual solicita sea revocado el fallo de primera instancia y en su lugar se le ordene a la accionada haga “...*entrega de los videos que la entidad tenga en su poder desde su circuito cerrado de televisión y que no han sido entregados pese a los derechos de petición realizados y a la presente acción constitucional*”.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 20 de junio de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la contingencia causada por el Covid 19, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya avocado el conocimiento, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial tanto al **Derecho de Petición**, elevado al carácter de derecho fundamental por la Constitución de 1991 en el artículo 23, como a la figura de la **Inexistencia de Vulneración Iusfundamental**, así como al **Principio de Subsidiariedad**.

En esa línea expositiva, **el Derecho de Petición**, cuyos componentes básicos de este Derecho son: **(i)** la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de **(ii)** dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta; **(iii)** proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico; **(iv)** resolver de fondo lo solicitado, que implica que la autoridad deba referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo respuestas evasivas; **(v)**

comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones (vi) y resolver prontamente los recursos interpuestos; fue morigerado jurisprudencialmente en sentencia de Tutela 001 de 2015, estableciendo que, tal derecho de petición “...debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad; **(ii)** debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”.

Precisamente, la Corte Constitucional, pronunciándose acerca de su Núcleo Esencial, “...es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio (...) ha indicado que este se compone de 3 elementos: **(i)** la posibilidad de formular la petición, **(ii)** la respuesta de fondo y **(iii)** la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia³ ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse

³ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

***El tercer elemento** hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud.*

Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley⁴. Negrillas fuera de texto.

De otro lado, en lo tocante con la **Legitimación por Activa en el Derecho de Petición**, concretamente el de una madre respecto de su hijo fallecido de cara a la consecución de documentos ante los que pudiera ser objetada la reserva documental, en el contexto del habeas data, la Corte Constitucional, en un caso similar al que aquí nos convoca, *mutatis mutandi*, precisó, “...Una situación análoga se presenta en aquellos casos en los que, tras la muerte de una persona, su mal comportamiento financiero del pasado continúa siendo divulgado de manera indefinida a través de una base de datos o, por alguna eventualidad, se ingresa un reporte negativo sobre ella con posterioridad a su fallecimiento. La difusión de este tipo de información afecta el buen nombre y la memoria de quien aparece reportado como deudor incumplido después de su fallecimiento, pero igualmente lesiona la intimidad y la buena reputación de su familia, ya no sólo por ver expuesta de manera indefinida una información negativa sobre uno de sus miembros, que ya no está ahí para defenderse de ella, sino en la medida en que tales datos puedan llegar a ser utilizados para elaborar el perfil de riesgo crediticio de los herederos de la persona que permanece o es reportada tras su muerte como deudora. Ello en tanto la información que se tenga sobre las deudas insolutas de una persona fallecida, puede influir en el juicio que se haga acerca de la solvencia económica y la capacidad de pago de quienes están llamados a sucederla en sus derechos y obligaciones. **En consecuencia, las razones que llevaron a esta Corte a reconocer en la sentencia antes citada la legitimación a la madre de un fallecido para solicitar, a través de la tutela, la**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

rectificación de la información que causaba agravio a la intimidad y honra de su hijo y a la de su familia, son válidas en esta ocasión para considerar legitimados a la cónyuge sobreviviente y a los herederos para conocer, actualizar y rectificar los datos que sobre su familiar fallecido reposa en una central de información financiera”⁵. Negrillas fuera de texto

A región seguido, en lo tocante con la **Inexistencia de Vulneración Iusfundamental**, ha dicho la Corte Constitucional, “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” , ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 798 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño

obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” .

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela⁶. Subrayas y negrillas fuera de texto

Por otro lado, en lo referente con el **Principio de Subsidiariedad**, el Alto Corporado constitucional hapreciado que tal principio “...se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales “(...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)”.

En tal sentido, la acción de tutela “(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” . Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia.

Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez

la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario ; (ii) la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia . Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

En suma, la constatación en abstracto de la existencia de una vía judicial ordinaria no es suficiente para descartar la procedibilidad de la acción de tutela, por lo que el análisis de este requisito exige que el juez constitucional establezca que, de cara a los derechos involucrados y a la situación particular que se revisa, es idónea y suficiente para brindar la protección requerida⁷. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que la accionante en su escrito de impugnación, básicamente asevera que, con la decisión del A quo, donde se considera que existe un hecho superado merced a la respuesta del derecho de petición remitida por la aquí accionada, se desconoce la estructura del derecho de petición, máxime en cuanto que mediante el trabajo juicioso de su apoderado se logró determinar que no es una sino varias cámaras de seguridad que cubren el lugar que se pretende examinar con la finalidad de que, en palabras de su escrito genitor, “...obren como prueba documental en la eventual demanda contencioso administrativa a que haya lugar por las presuntas acciones u omisiones que pudiesen haber derivado en un daño antijurídico imputable al Municipio de Medellín, Emvarias y/o EPM conforme a su responsabilidad en la antijuridicidad del daño”.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser confirmada, incluso con asiento en este último argumento citado por la accionante desde los inicios de la presente acción, por las razones que tanto en primera como en esta segunda instancia se hacen patentes.

En efecto, en lo tocante con el A quo y su carga argumentativa, es de recibo que, dentro de los poderes y alcances que en el marco de una acción de tutela se establecen, se pueda predicar que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la respuesta que suministró la accionada es suficiente, se itera, dentro del marco de una acción de tutela –no rigurosamente probatoria en esencia-, pues al haber contestado al derecho de petición aseverando “...que efectivamente existe una cámara de Movilidad con la referencia “*Deprimido de los Músicos, Avenida Bolivariana Calle 42 C*”, distinguida con el N° “2483”, que se encuentra ubicada en la Calle 42 C con carrera 66 B, informan que existen unos registros de videos extraídos de esa cámara, por parte del personal de P.J de Tránsito, los cuales se encuentran en cadena de custodia en la aplicación Security File, se le indico al ciudadano que, para acceder a los mismos

⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 146 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

debe acercarse a las taquillas de la Policía Judicial de Tránsito ubicadas en la Secretaría de Movilidad del Barrio Caribe, con la copia de esta respuesta, para que le sea entregado el CD con los mencionados registros”, ello ha de tomarse en el marco del principio de buena de la administración, de donde cuestionar esa afirmación, es decir que solo hay una cámara de seguridad bajo su control, de cuyo escapa a las eventuales controversias que en una acción de tutela pudieran desplegarse, se itera, siendo suficiente esa respuesta como para que el derecho de petición se encuentre satisfecho en sede constitucional.

Ahora bien, como lo que pretende la accionante es que tales registros video gráficos “...obren como prueba documental en la eventual demanda contencioso administrativa a que haya lugar por las presuntas acciones u omisiones que pudiesen haber derivado en un daño antijurídico imputable al Municipio de Medellín, Emvarias y/o EPM conforme a su responsabilidad en la antijuridicidad del daño”, ya en este caso concreto, habrá de operar el principio de subsidiariedad, llevando a la accionante al marco jurídico de un eventual proceso administrativo, de donde el Código de Procedimiento Administrativo, precisamente, en su artículo 306 le remitiría al artículo 173 del Código General del Proceso, esto es, como resulta evidente que el derecho de petición ya fue agotado, restaría que la aquí accionante, cuando en efecto adelante su proceso administrativo, le solicite al juez natural de la causa que decrete tal prueba y solo allí podrá con las debidas garantías y solvencia probatoria conminar a la aquí accionada, en el evento de que si sean varias cámaras de seguridad bajo su control y no solo una, para que, seguidamente, dicho juez ordene los registros video gráficos correspondientes.

Así las cosas, este Despacho prohiará lo decidido, en lo concerniente con el hecho superado respecto del derecho de petición incoado, aunado a los argumentos que por subsidiariedad en esta segunda instancia se pregonan, Confirmando la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad el 13 de junio de 2023, de conformidad, se itera, con las razones depuestas tanto en primera como en esta segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. CONFIRMAR el Fallo proferido por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 13 de junio de 2023, acorde con las razones expuestas tanto en primera como en esta segunda instancia.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante de Tutela como a la Accionada y Vinculada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

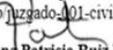
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D